Señor
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD
Restitución de Inmueble No. 2020-151
DEMANDANTE: YOLANDA ESPINOSA DE ALEJO
DEMANDADO: DEPORTIVAS PONNY S.A.S y FERNANDO MONCADA OVALLE

OLGA JANNETH MORENO COMBITA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.022.371.797 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 260.136 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la sociedad **DEPORTIVAS PONNY S.A.S** y **FERNANDO MONCADA OVALLE**, por medio del presente escrito me permito interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** contra todo lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del auto de 4 de Marzo de 2021 por medio del cual se me reconoció personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada, que se basa en los siguientes:

HECHOS

1. La sociedad Deportivas Ponny S.A.S mediante su representante legal tuvieron conocimiento del proceso que se encuentra por reparto en conocimiento de este despacho, mediante la búsqueda de procesos que realiza su área jurídica.

2. Al evidenciar que existía un proceso en su contra, concedieron poder a la aquí suscrita, para notificarse de la demanda, contestar y llevar hasta su culminación dicho proceso.

3. Es así como el día 1 de Marzo del año 2021, se envía memorial junto con poderes y cámara de comercio de la sociedad ala que represento, para que se me reconociera personería jurídica

4. Así mimo mediante el memorial con el cual me notificaba de la demanda, se solicito se brindara el acceso al expediente, por cuanto

no se conocía el escrito de demanda, ni los documentos incorporados en el expediente.

5. Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021 se reconoció personería jurídica a la aquí suscrita

6. Teniendo en cuenta, que, en el auto inmediatamente anterior, no se pronunciaba el despacho sobre la petición de brindar acceso al expediente, se realizo de nuevo dicha petición mediante memorial radicado el día 8 de marzo de 2021.

7. Nuevamente el 6 de abril de 2021, se solicito nuevamente el acceso al expediente, y se reiteró que dicha solicitud se realizaba con el fin de poder dar contestación a la demanda y ejercer mi labor como abogada.

8. Sin que se hubiera dado alcance a la petición realizada por la parte demandada, el señor Juez profirió sentencia el día 8 de Julio de 2021, en la que resolvió declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el d 1 de Diciembre del año 2003, se ordenó la restitución del predio y se condenó en costas.

9. Actuación del juzgado que se considera encaja dentro de las causas de nulidad que el legislador de manera taxativa expone en el articulo 133 del Código General del Proceso numeral 5, por cuanto con la contestación se incluirían pruebas y se solicitaría al juzgado la práctica de estas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Causal invocada

La contenida en el articulo 133 No. 5:

> "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Partiendo de que el artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

> *"[S]e aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".*

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones.

El debido proceso, como ya lo ha establecido la Corte Constitucional , "*no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo mas importante: el derecho mismo*"

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Al respecto ha dicho la Corte que "*el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa… controvertir pruebas que se alleguen en su contra,… aportar pruebas para su defensa… impugnar la sentencia condenatoria y…no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*"

Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse "*sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa*"

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, "*en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales*", de allí que "*asuntos como la*

ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso"

Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, "*en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado*"

En conclusión, la notificación constituye una figura esencial en los procesos judiciales, pues la finalidad de dar a conocer a una persona que sus derechos están en disputa y que tiene la facultad de ser oído en el proceso, característica que tiene mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago.

Como a bien se a discutido tanto en la apelación de la sentencia como en el presente incidente, como apoderada de la parte demandanda, se envio el respesctivo poder y por parte del despacho se me reconoció personeria jurídica para actuar, actuaciones estas que son acordes al derecho.

Concedida la personeria jurídica, se realizo petición con el fin de acceder al expediente electrónico, como abien se observa de los establecido en el Decreto 806 de 2020 en el cual dada la contingencia por la emergencia sanitaria derevada del COVID- 19, la atención al publico y el acceso al expediente debe darse por los diferentes medios que la rama judicial a puesto a dispocion de los despachos.

Es por ello que se solicito el acceso al expediente electrónico, pues se debia conocer lo allí actuado, y en si de las razones juridicas y de hecho que consideraba la parte demandnate para poder conformar la litis

Derecho que nunca fue concedido por este despacho, pues hasta el día de presentación de este incidente, no se ha permitido el acceso a los foios del expediente.

Negando de esta manera el acceso a la justicia y al debido proceso .

PRUEBAS

1. Copia de memorial enviado vía correo electrónico el día 1 de marzo de 2021
2. Copia de memorial enviado vía correo electrónico el día 8 de marzo de 2021
3. Copia de memorial enviado vía correo electrónico el día 6 de abril de 2021.

ANEXOS

1. los mencionados como pruebas

NOTIFICACIONES

La sociedad **DEPARTAMENTO JURIDICO EMPRESARIAL LTDA** y la suscrita apoderada recibirá notificaciones en su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Carrera 15 No. 85 - 47 Of. 401. de Bogotá
Correo electrónico: info@djeltda.co

Atentamente,

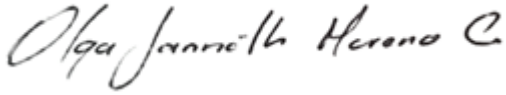

OLGA JANNETH MORENO COMBITA
C.C. No. 1.022.371.797 de Bogotá, D.C
T-P No. 260.136 del C.S de la J.